Expediente: **36/24**
Carátula: **COSTILLA MYRIAM INES C/ DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS, -DEMANDADO*
*27204982959 - COSTILLA, MYRIAM INES-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 36/24

**H105031539039**

**JUICIO: COSTILLA MYRIAM INES c/ DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N°: 36/24**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** para resolver la competencia en los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** En fecha 08/02/2024 la **Cámara de Industriales Ladrilleros de Tucumán**, Asociación Civil, con patrocinio letrado, interpuso acción sumaria contra la **Dirección de Personas Jurídicas** a fin de que declare la nulidad de un certificado de normal funcionamiento otorgado por esta última a favor de la Federación Económica de Tucumán (FET) ya que se encuentra cuestionada y recurrida la última Asamblea Anual Ordinaria de la FET realizada en fecha 11/12/2023.

**II.** Por providencia de fecha 03/04/2024 se dispuso que los autos pasen a la Sra. Fiscal de Cámara a efectos de que emita opinión acerca de la competencia de este fuero, dictamen que fue agregado fecha 12/04/2024.

**III.** Por decreto de fecha 16/04/2024 pasaron las presentes actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 25/04/2024.

En primer lugar, y en específica relación a la cuestión traída a resolución de este Tribunal, cabe destacar que en los autos "Ozán, Juan Ramón vs. Droguería Barracas S.A. s/nulidad", sentencia N°08 de fecha 06-02-06, la CSJT ha insistido en lo establecido en muchas otras sentencias al decir que: “esta Corte de Justicia local, ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve; siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado (CSJ Tuc. "Montoya,

Juan Gerónimo vs. Abraham, Juan Sale s/cobro ejecutivo de pesos" sentencia del 23/12/93; sentencia n°874 del 15/11/99; y "Zárate, Martín Sabino vs. Robert Bosch Argentina s/accidente de trabajo" del 25/02/2000, entre otras)".

Así, del análisis del caso surge que esta Excma. Cámara no resulta competente para entender en la presente causa por cuanto en la pretensión esgrimida por la Cámara de Industriales Ladrilleros de Tucumán contra la Dirección General de Personas Jurídicas, en razón de encontrarse excluida expresamente por el inc. 4 del art. 33 de la Ley Orgánica de Tribunales que establece "Casos excluidos: Exceptúanse de la competencia prevista en el artículo precedente: 1. 2. 3. 4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas".

**IV.** De lo expuesto se concluye que no se encuentran configurados los requisitos establecidos en el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar la competencia material de este fuero por encontrarse específicamente exceptuada su intervención según el art. 33 del mencionado cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, debiéndose remitir los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda (segundo párrafo del artículo 2° del Código Procesal Administrativo).

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR**, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

**II.- REMITIR** las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda con la documentación que obre en Secretaría.

**HAGASE SABER**

**SERGIO GANDUR EBE LOPEZ PIOSSEK**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

sw

**Actuación firmada en fecha 12/06/2024**

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0c7433e0-21af-11ef-bc3f-cf715e1a430f



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1ade3db0-21af-11ef-b61f-635323c1537f